

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO
RICO, H.N.C. FINCAS DE BENEFICIO
PROPORCIONAL CRISTINA Y LUCIANA

- y -

CASO NUM. P-3355

VANGUARDIA DE TRABAJADORES UNIDOS
DE PUERTO RICO

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO
RICO, H.N.C. FINCA SERRANO

- y -

CASO NUM. P-3362

VANGUARDIA DE TRABAJADORES UNIDOS
DE PUERTO RICO

D-782

Ante: Sr. Estanislao Garcia
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. Miguel A. Nuñez
Por la Corporación Azucarera
de Puerto Rico

Sr. Antonio González
Por el Sindicato de Trabajadores
Hermanos Unidos de Puerto Rico

Sres. Carlos López y Guillermo Clausell
Por el Sindicato de Obreros Unidos
del Sur de Puerto Rico

Sr. Santos Silva Ojeda
Por el Sindicato Puertorriqueño
de Trabajadores

- DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES -

A base de unas Peticiones para Investigación y Certifi-
cación de Representante radicadas por Vanguardia de
Trabajadores Unidos de Puerto Rico, 1/ en adelante denominada
la peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto
Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración
de una audiencia pública con el propósito de recibir prueba
que permita determinar si existe o no una controversia rela-
tiva a la representación de los empleados que utiliza la

1/ Exhibit J-1; J-2 y J-3

Corporación Azucarera de Puerto Rico, en adelante denominada la Corporación, en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en sus fincas de beneficio proporcional Cristina, Luciana y Serrano que radican en Juana Díaz, Puerto Rico. 2/

La audiencia pública se llevó a cabo el 6 de diciembre de 1978 en el Salón de Sesiones de la Casa Alcaldía de Ponce ante el Sr. Estanislao García, quien fue designado por el Presidente de la Junta para actuar como Oficial Examinador. 3/ La Corporación, el Sindicato de Trabajadores Hermanos Unidos de Puerto Rico, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, estuvieron debidamente representados y participaron en la audiencia, ofreciéndoles amplia oportunidad de ser oídos y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyesen pertinente para sostener sus respectivas contenciones. La peticionaria, por el contrario, no compareció a la audiencia ni ofreció excusa alguna por su incomparecencia a pesar de que fue debidamente notificada y recibió la notificación según consta en el recibo que de la misma remitió a la Junta la oficina de correo.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado los expedientes de los casos y, a base de ellos, formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico es una agencia gubernamental subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto

2/ Exhibits J-4 y J-5. El 28 de noviembre de 1978 la Junta emitió una Orden mediante la cual consolidó los dos casos del epígrafe a los fines de audiencia y decisión. Véase el Exhibit J-8.

3/ Exhibit J-6.

Rico, cuyo fin primordial es consolidar en una sola agencia del Gobierno las operaciones de la industria azucarera en las centrales y fincas que posee, o tiene bajo arrendamiento 4/ y en las labores que realiza utiliza los servicios de empleados. Además, durante la audiencia las partes estipularon que la Corporación Azucarera de Puerto Rico es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 5/ en adelante denominada la Ley.

A base de lo anterior, concluimos que, en efecto, la Corporación es un patrono en el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley.

II.- Las Organizaciones Obreras:

Durante la audiencia las partes estipularon también que tanto la peticionaria como las interventoras Sindicato de Trabajadores Hermanos Unidos de Puerto Rico, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores son organizaciones obreras en el significado de la Ley. 6/ En efecto, dichas organizaciones existen con el propósito, entre otros, de representar a los empleados de la Corporación a los fines de la negociación colectiva. 7/ Concluimos, por lo anterior, que son organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III.- Las Unidades Apropriadas:

Al radicar las peticiones, la peticionaria alegó que las unidades apropiadas para la negociación colectiva debían estar constituidas de la manera siguiente:

4/ Véase el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núm. P-3073, D-673 resuelto el 1ro. de marzo de 1974.

5/ T.O. página 12

6/ T.O. página 12

7/ Tomamos conocimiento oficial en el sentido de que las mencionadas organizaciones obreras han sido certificadas por la Junta para representar empleados de la Corporación en algunas de sus diversas unidades apropiadas.

Rico, cuyo fin primordial es consolidar en una sola agencia del Gobierno las operaciones de la industria azucarera en las centrales y fincas que posee, o tiene bajo arrendamiento 4/ y en las labores que realiza utiliza los servicios de empleados. Además, durante la audiencia las partes estipularon que la Corporación Azucarera de Puerto Rico es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 5/ en adelante denominada la Ley.

A base de lo anterior, concluimos que, en efecto, la Corporación es un patrono en el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley.

II.- Las Organizaciones Obreras:

Durante la audiencia las partes estipularon también que tanto la peticionaria como las interventoras Sindicato de Trabajadores Hermanos Unidos de Puerto Rico, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores son organizaciones obreras en el significado de la Ley. 6/ En efecto, dichas organizaciones existen con el propósito, entre otros, de representar a los empleados de la Corporación a los fines de la negociación colectiva. 7/ Concluimos, por lo anterior, que son organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III.- Las Unidades Apropriadas:

Al radicar las peticiones, la peticionaria alegó que las unidades apropiadas para la negociación colectiva debían estar constituidas de la manera siguiente:

4/ Véase el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núm. P-3073, D-673 resuelto el lro. de marzo de 1974.

5/ T.O. página 12

6/ T.O. página 12

7/ Tomamos conocimiento oficial en el sentido de que las mencionadas organizaciones obreras han sido certificadas por la Junta para representar empleados de la Corporación en algunas de sus diversas unidades apropiadas.

A. En lo que respecta al caso núm. P-3355 8/

"Todos los empleados que utiliza el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en sus fincas de beneficio proporcional Cristina y Luciana que radican en Juana Díaz, Puerto Rico, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, capataces, oficinistas, listeros, guardias de seguridad y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, descender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

B. En lo que respecta al caso Núm. P-3362

"Todos los empleados que utiliza el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la finca Serrano que radica en Juana Díaz, Puerto Rico, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Durante la audiencia las partes estipularon que ambas unidades, según solicitadas por la peticionaria, son apropiadas a los fines de la negociación colectiva pero señalaron que en lo que respecta a la exclusión de los guardianes quedase claro que la referencia es a los guardianes oficiales que utiliza la Corporación y no a los empleados que incidentalmente realizan esa labor pero que normalmente se desempeñan como operadores de tractores, cortadores de caña, etc. 9/

Durante la audiencia el representante de la Corporación señaló que en efecto las fincas Cristina y Luciana, aunque no colindan, están muy cerca una de la otra y que, además, existe intercambio de trabajadores para realizar las labores en ellas. 10/ En cuanto a la finca Serrano, señaló que ésta queda a una distancia de aproximadamente siete u ocho kilómetros de las otras dos y que los trabajadores de ella no se

8/ Al radicar la petición en este caso la peticionaria solicitó se incluyese conjuntamente con las fincas Cristina y Luciana a la finca Serrano. Posteriormente enmendó esa petición para eliminar de ella a Serrano. (Véanse, a esos fines, los Exhibits J-1 y J-2). En cuanto a Serrano la peticionaria radicó una nueva petición en la que solamente incluyó esa finca. (Véase Exhibit J-3).

9/ T.O. páginas 12-14

10/ T.O. páginas 19-20

intercambian con los de las fincas Cristina y Luciana. El representante de la Corporación también informó que en cada una de las fincas se emplean guardianes oficiales pero que en ocasiones se utilizan algunos trabajadores para realizar esa labor, de guardián. El trabajo que éstos últimos realizan normalmente es, según señaló, de otra naturaleza. 11/

Por otro lado, tomamos conocimiento oficial de que el 7 de enero de 1976 el Presidente de la Junta aprobó un Acuerdo de Elección por Consentimiento suscrito por las partes en el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Finca Serrano, Núm. P-3209 en el que la unidad que se consideró apropiada era igual a la estipulada por las partes en el presente caso de la finca Serrano. De igual modo, el 19 de marzo de 1976 el Presidente de la Junta aprobó también otro Acuerdo de Elección por Consentimiento que suscribieron las partes en el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Fincas Cristina y Luciana, Núm. P-3203 en el que la unidad apropiada que se consideró era sustancialmente igual a la que en el presente caso se relaciona con esas mismas dos fincas y que las partes estipularon que es apropiada para la negociación colectiva. En ambos casos se efectuaron elecciones y se certificó a la organización obrera que obtuvo la mayoría.

Por todo lo antes expuesto, concluimos que las unidades solicitadas por la peticionaria y estipuladas por las partes durante la audiencia pública celebrada en los casos del epígrafe, son apropiadas a los fines de la negociación colectiva. Concluimos, además, que de ambas unidades apropiadas se debe excluir a los guardianes oficiales que permanentemente utiliza la Corporación pero no así a los que incidentalmente y en situaciones extraordinarias realizan ese tipo de labor pero que normalmente trabajan como operadores de equipo pesado, cortadores de caña, etc.

Consideramos que las unidades antes descritas aseguran a dichos empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, negociar colectivamente y llevar a cabo los propósitos de la Ley.

IV.- La Controversia de Representación:

La prueba revela que el 8 de julio de 1976 la Corporación y el Sindicato de Trabajadores Hermanos Unidos de Puerto Rico firmaron un convenio colectivo para los empleados de las fincas Cristina, Luciana y Serrano cuya vigencia se extendería hasta el 31 de diciembre de 1978. ^{12/} La petición original en el caso Núm. P-3355 fue radicada el 6 de octubre de 1978 y enmendada el 1ro. de noviembre de este mismo año. La petición en el caso Núm. P-3362 fue radicada también el 1ro. de noviembre de 1978.

Durante la audiencia el representante del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico planteó sus dudas en cuanto a si la petición relacionada con la finca Serrano fue radicada durante el período que para esos fines dispone la Junta. La misma preocupación fue expuesta por el Sindicato de Trabajadores Hermanos Unidos de Puerto Rico en un escrito que envió posteriormente al Oficial Examinador y que se recibió en la Junta el 11 de diciembre de 1978.

Concluimos que las peticiones en los casos del epígrafe fueron radicados en tiempo hábil de acuerdo con la norma establecida por la Junta en el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Fincas Mayo, Cometa y Australia del Area de Humacao, Proyecto Roig, Núms. P-3193 y P-3207, D-711 del 29 de diciembre de 1975. Basamos la anterior conclusión, en primer lugar, en que, como hemos señalado, la petición original en el caso Núm. P-3355 fue radicada el 6 de octubre de 1978 e incluía a las tres fincas en cuestión, Cristina, Luciana y Serrano pues así aparecen en el convenio colectivo negociado entre la Corporación y el Sindicato de Trabajadores Hermanos Unidos de Puerto Rico y, en segundo lugar, en que la enmienda a esa petición y la radicación de la segunda en el

caso Núm. P-3362 ocurrió el 1ro. de noviembre de 1978 que era, precisamente, el último día para radicarla de acuerdo con la norma establecida por la Junta en la citada Decisión y Orden Núm. D-711 del 29 de diciembre de 1975. Concluimos, además, que el aludido convenio colectivo no es impedimento para la celebración de elecciones en los casos del epígrafe.

Hechas las anteriores conclusiones y, a base de los expedientes completos de los casos, concluimos que la radicación de las peticiones de elecciones en estos casos plantean controversias de representación.

V.- Determinación de Representante:

Toda vez que en los casos del epígrafe hemos concluido que se han suscitado controversias relativas a la representación de los empleados del patrono en las unidades que hemos determinado apropiadas, ordenamos la celebración de elecciones por voto secreto para resolverlas.

ORDEN DE ELECCIONES

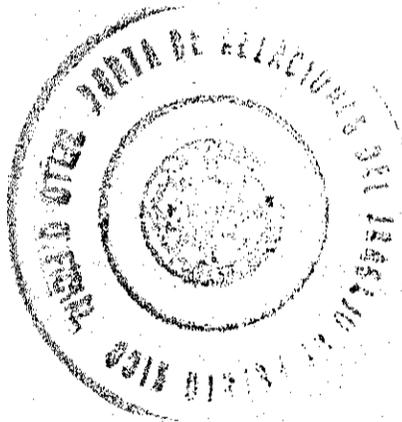
De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA que como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de negociar colectivamente con la Corporación Azucarera de Puerto Rico en las unidades que hemos determinado apropiadas en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan elecciones por votación secreta en cada una de dichas unidades apropiadas tan pronto como sea posible bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento determinará, a su discreción, la fecha, las horas, el sitio y otras condiciones bajo las cuales se habrán de celebrar dichas elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los comprendidos en las unidades precedentemente descritas, que aparezcan trabajando para

el patrono en las nóminas que seleccione el Jefe Examinador las cuales deberán representar periodos normales de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieren en dichas nóminas, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones para determinar si desean estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico, por el Sindicato de Trabajadores Hermanos Unidos de Puerto Rico, por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores o si, por el contrario, no desean estar representados por ninguna de esas organizaciones obreras.

El Jefe Examinador certificará a la Junta, en ambos casos, el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de enero de 1979.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO